



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 113.

No habiendo remitido á este Gobierno Civil los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, los estados decenales, modelo núm. 1.º de Estadística demográfica-sanitaria, correspondientes al año y meses que tambien se relacionan; he acordado prevenirles, que si en el término de tercero dia precisamente, no lo verifican, se les impondrá la multa de 50 pesetas, con que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de enviar un Comisionado planton á recojerlos, á costa de los mismos y Secretarios morosos.

Cáceres 27 de Enero de 1888.

El Gobernador interino,

F. Pequera.

Relacion que se cita.

AÑO DE 1887.

Zarza la Mayor, 3.ª decena de Noviembre y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Aldea del Cano, 1.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Aliseda, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Malpartida de Cáceres, 2.ª decena de Noviembre.

Torrequemada, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Casas de D. Gomez, 1.ª, 2.ª y 3.ª

decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Guijo de Coria, 2.ª decena de Diciembre.

Holguera, 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Pescueza, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Pozuelo, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Torrejoncillos, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Cañaveral, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Pedroso, 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Portecuelo, 3.ª decena de Noviembre y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Santiago del Campo, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Talavan, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Ahigal, 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Casas del Monte, 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª de Diciembre.

Caminomorisco, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Casares, 2.ª decena de Diciembre.

Guijo de Granadilla, 3.ª decena de Diciembre.

Casas del Monte, 2.ª decena de Diciembre.

Hervás, 3.ª decena de Diciembre.

Cerezo, 2.ª decena de Noviembre.

Marchagaz, 3.ª decena de Diciembre.

Nuñomoral, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre.

Mohedas, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Pinofranqueado, 1.ª decena de Diciembre.

Zarza de Granadilla, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Eljas, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Gata, 3.ª decena de Diciembre.

Hernan Perez, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Hoyos, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Torrecillas de los Angeles, 3.ª decena de Diciembre.

Villas-Buenas, 1.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª de Diciembre.

Aldeanueva de la Vera, 3.ª decena de Diciembre.

Collado, 2.ª decena de Noviembre.

Cuacos, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Jaraiz, 2.ª decena de Noviembre.

Jarandilla, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Jerte, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Losar, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Pasaron, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Robledillo de la Vera, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Torremenga, 2.ª decena de Diciembre.

Villanueva de la Vera, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Abertura, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Alcollarin, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Campo (Lugar), 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Cañamero, 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Garciaz, 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Guadalupe, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Alcuéscar, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Almoharin, 2.ª decena de Diciembre.

Botija, 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Albalá, 3.ª decena de Noviembre.

Casas de D. Antonio, 1.ª, 2.ª y

3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Montanech, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Torre de Santa María, 1.ª decena de Diciembre.

Torremocha, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Valdefuentes, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Valdemorales, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Bohonal de Ibor, 1.ª y 2.ª decena de Diciembre.

Carrascalejo, 3.ª decena de Diciembre.

Casas del Puerto, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Fresnedoso, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª y 2.ª de Diciembre.

Higuera, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Majadas, 3.ª decena de Diciembre.

Mesas de Ibor, 3.ª decena de Diciembre.

Millanes, 1.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Navalmoral, 2.ª decena de Noviembre.

Saucedilla, 3.ª decena de Diciembre.

Talayuela, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Valdehúncar, 2.ª decena de Noviembre.

Villar del Pedroso, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Arroyomolinos de la Vera, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Barrado, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Diciembre.

Cabezuela, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Cabrero, 1.ª, 2.ª y 3.ª decena de Noviembre, y 1.ª, 2.ª y 3.ª de Diciembre.

Carcaboso, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Noviembre, y 1.^a, 2.^a y 3.^a de Diciembre.

Galisteo, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Noviembre, y 1.^a, 2.^a y 3.^a de Diciembre.

Miravel, 1.^a decena de Diciembre.

Navaconcejo, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Diciembre.

Piornal, 3.^a decena de Diciembre.

Plasencia, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Diciembre.

Serradilla, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Diciembre.

Tejeda, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Noviembre, y 1.^a, 2.^a y 3.^a de Diciembre.

Torno, 2.^a y 3.^a decena de Noviembre, y 1.^a, 2.^a y 3.^a de Diciembre.

Valdeobispo, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Noviembre, y 1.^a, 2.^a y 3.^a de Diciembre.

Valdastillas, 3.^a decena de Noviembre, y 1.^a, 2.^a y 3.^a de Diciembre.

Aldea del Obispo, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Noviembre, y 1.^a, 2.^a y 3.^a de Diciembre.

Conquista, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Noviembre, y 1.^a, 2.^a y 3.^a de Diciembre.

Cumbre, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Diciembre.

Deleitosa, 2.^a y 3.^a decena de Diciembre.

Escorial, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Diciembre.

Ibahernando, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Diciembre.

Plasenzuela, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Noviembre, y 1.^a, 2.^a y 3.^a de Diciembre.

Ruanes, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Noviembre y 1.^a, 2.^a y 3.^a de Diciembre.

Santa Cruz de la Sierra, 2.^a decena de Noviembre y 1.^a, 2.^a y 3.^a de Diciembre.

Torrejón el Rubio, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Noviembre, y 1.^a, 2.^a y 3.^a de Diciembre.

Herrera de Alcántara, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Noviembre, y 1.^a, 2.^a y 3.^a de Diciembre.

Membrío, 3.^a decena de Noviembre y 2.^a y 3.^a de Diciembre.

Santiago de Carvajal, 1.^a, 2.^a y 3.^a decena de Diciembre.

Salorino, 2.^a decena de Noviembre.

Circular núm 114.

Sección 2.^a

NEGOCIADO DE SEGURIDAD.

Habiendo notado este Gobierno que algunos Alcaldes no cumplen con lo prevenido en la circular de 30 de Julio último, referente á la remisión del parte diario de los sucesos que ocurran en sus jurisdicciones por insignificantes que aquellos sean, nuevamente excitó el celo de dichas autoridades, así como de los individuos de los Cuerpos de la Guardia Civil, Seguridad y Vigilancia, para que al intervenir en la detención de una ó más personas por la Comisión de cualquier delito, no omitan en el parte que al efecto deben dirigirme, las circunstancias de edad, sexo, estado

y naturaleza, así como cuantos datos referentes á los sucesos ó personas con ellos relacionados, puedan adquirir ó le sean facilitados.

Cáceres 26 de Enero de 1888.

El Gobernador interino,

F. Pequera.

SECCION DE FOMENTO

Montes.

El día 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la sexta subasta de pastos de la dehesa Radas de San Hipólito, perteneciente al pueblo de Cabezabellosa, bajo el tipo de 1150 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 26 de Enero de 1888.

El Gobernador interino,

Froilan Pequera.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

Circular núm. 9.

Designado en el art. 73 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, el segundo Domingo del mes de Febrero para la clasificación y declaración de soldados, cuyo acto es personalísimo para todos los alistados, en términos tales, que de no concurrir á él necesariamente han de ser declarados prófugos, á no ser que se hallen comprendidos en las excepciones de los artículos 63 casos 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o, y en las tres del 88, la Comisión provincial se cree en el deber de llamar la atención de los Ayuntamientos tanto acerca del acto indicado, cuanto del alistamiento y su rectificación, exclusiones y excepciones del servicio activo en los cuerpos armados, revisión, expedientes de prófugos, responsabilidad de los Concejales, y en una palabra, todo cuanto concierne al reemplazo, excepción hecha del acto relativo al sorteo que como ya saben todos los Ayuntamientos de la provincia, se verifica en las Zonas, una vez terminada la entrega en Caja que no empieza según el art. 120, hasta el segundo sábado del mes de Diciembre.

Practicadas las operaciones consiguientes al alistamiento y rectificación en los plazos que se designan en los artículos 38 y 47 cuyo conocimiento así como el del art. 31 y Reales ordenes de 23 de Julio y 28 de Octubre de 1886, importa grandemente á los mozos con especialidad á los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento anterior, teniendo la edad para ello, ni en el que acaba de llevarse á efecto, han de ser necesariamente declarados soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, y destinados á Ultramar, según los artículos 30 y 147, solo resta el cierre de las listas cuya operación ha de verificarse en la mañana del día anterior al segundo Domingo del mes de Febrero según prescribe el art. 54, resolviendo en el acto el Ayuntamiento cuantas reclamaciones se produzcan respecto á

la inclusión ó exclusión, en la inteligencia, que una vez suscritas aquellas por todos los individuos de que la Corporación municipal se compone y por el Secretario, ya no sufrirán más alteraciones que las que resulten de las competencias y reclamaciones objeto de los artículos 56 al 62.

De la operación del cierre de listas, alistamiento y rectificación, se remitirá certificado literal suscrito por todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario, extendido en papel del sello de oficio, á la Secretaría de la Diputación provincial, dentro de los tres días siguientes al acto de que se deja hecho mérito, sin necesidad de ulteriores recuerdos.

Antes de que tenga lugar la clasificación de mozos y como quiera que los Concejales conocen anticipadamente por la rectificación de las listas quienes son los presuntos soldados, debe reunirse el Ayuntamiento por sí encontrándose sus individuos dentro del 4.^o grado civil de consanguinidad ó afinidad con los mozos (art. 74), fuera preciso recurrir á los Regidores del primer año inmediato anterior, que no se hallen en el caso indicado ó del segundo y sucesivos, ó á los contribuyentes en su caso, según quede ó no mayoría para adoptar acuerdo, la mitad más uno, á tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877. Si después de citados en forma no se reúne número suficiente de Concejales ó suplentes, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero art. 74 de la ley de reemplazos, y en último término á lo que se preceptúa en el 104, párrafo 2.^o de la precitada ley Municipal.

La vigente ley de reemplazos, lo mismo que los anteriores, guarda silencio acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad del Secretario del Ayuntamiento en las operaciones citadas cuando tiene interés directo en ellas, ó es pariente de alguno de los alistados dentro del 4.^o grado civil, pero á fin de alejar hasta el más insignificante pretexto, conveniente será que en los distritos donde fácilmente puede encontrarse persona apta, entendida y diligente que le sustituya, le verifique así, y con especialidad en la declaración de soldados, satisfaciendo al interino sus haberes con cargo á lo consignado para gastos del reemplazo, ó de imprevistos si aquel crédito se agotara, puesto que el propietario ha de percibir íntegros los que tiene consignados en el presupuesto.

Hecha la designación de los Concejales que por elección pertenecieron al Ayuntamiento en el año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes, ó de los contribuyentes, ó de los parientes más lejanos entre los de igual grado, cuando sea preciso acudir á unos ú otros, llega la declaración de soldados para lo cual es preciso observar los trámites prevenidos en los artículos 75 al 80, citando en la forma dispuesta en el 55 á todos los interesados, y si estos no pudieren ser habidos, á sus padres, madres, curadores, parientes más cercanos, apoderados ú otras personas de quienes dependan, en la inteligencia que cuando se prescinde del procedimiento estatuido en el artículo 55, no pueden perjudicarlos los fallos que se dicten, según regla de constante jurisprudencia, aun en el supuesto de que por medio de ordenes verbales, se les haya avisado, porque sabido es que para los actos ú omisiones que puedan dar lugar á responsabilidad administrativa no bastan los medios confidenciales (Real orden de 28 de Septiembre de 1875.) Ninguna novedad se ha introduci-

do respecto á las excepciones legales que establece el art. 69 de la ley de reemplazos vigente si bien al tratar de los hijos naturales (entendiéndose por tales según la ley 1.^a tit. 5.^o libro 10 de la Novísima recopilación los engendrados por personas que al tiempo de la concepción ó del parto puedan casarse libremente y sin dispensa), viene á convertir en precepto legal lo que anteriormente habian declarado las Reales ordenes de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero y 12 de Julio de 1881, esto es, la necesidad de reconocimiento en legal forma, sin que pueda conceptuarse como tal la manifestación consignada en la partida de bautismo, según sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Junio de 1858, 28 de igual mes de 1864, 28 de Noviembre y 1.^o de Diciembre de 1881 y Real orden de 2 de Septiembre de 1886. Exige asimismo al tratar del caso 10.^o que los mozos sirvan en los cuerpos armados, así es que no se considera que se hallan en estos los soldados que se encuentran con licencia ilimitada ó sea la reserva activa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.^o, 4.^o y 5.^o, núm. 10 del 69, regla 11.^a del 70 y 110, y Reales ordenes de 9 de Enero y 25 de Junio de 1886. En cambio se declaran excluidos del servicio militar todos aquellos que por el art. 90 de la ley de 8 de Enero de 1882, cubran cupo por cuenta de su respectivo distrito, como así también los que se hallen sufriendo cualquiera de las penas que se indican en el párrafo 3.^o art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento que antes, con arreglo á los artículos 96 al 99 de la repetida ley de 8 de Enero de 1882, eran alistados, sorteados y declarados soldados.

Por consiguiente, presente el mozo ante el Ayuntamiento, cuya comparecencia es absolutamente indispensable según se preceptúa en los artículos 68 y 83, á menos de hallarse en los casos de exclusión expresados en los números 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o del art. 63, y en los que se determinan en las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del 88, y una vez tallado á los efectos de los artículos 63 y 66, es de necesidad que por la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77, se le advierta lo mismo que á su padre, madre, abuelo, hermano, curador ó persona que le represente, que está en el caso de exponer en el acto de ser llamado (entendiéndose por tal el verificado el día en que debe comparecer el recluta en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujeción al art. 55), todas las excepciones que en su favor concurren, para que en el caso de no prevalecer alguna de ellas, se pueda pasar al examen de las restantes, que si resultan justificadas producirán la declaración consiguiente, siquiera al exponerlas cometa alguna omisión en sus detalles y circunstancias que el Ayuntamiento y Comisión provincial en su caso deben esclarecer. (Real orden de 16 de Agosto de 1886.)

Tan interesante es este particular que si después de declarado el mozo soldado y terminada la sesión del día se expusieron excepciones no alegadas en el acto de la clasificación, salvos los casos previstos en los artículos 71, 85 y 86, la Corporación municipal carecería de competencia para admitirlas. Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo se le admitirán los que expongan en la sesión inmediata á la de su llamamiento, conforme al párrafo 2.^o art. 77, justificando por supuesto documentalmente la causa de la imposibilidad.

Diversas son las situaciones en que

pueden encontrarse los mozos incluidos en las listas definitivamente ultimadas, según su estatura sea menor ó mayor de un metro 500 milímetros y sabido es ya de todos los Ayuntamientos y Secretarios por virtud de las circulares que esta Corporación ha venido publicando en años anteriores, que todos los mozos cualquiera que sea su estatura, han de ser medidos ante la Comisión provincial en el año de su reemplazo cuan- do por tal concepto traten de exceptuarse del servicio militar activo, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 9 de Mayo de 1881.

En cuanto á las exclusiones por defecto físico, si el mozo padece cualquiera de las enfermedades comprendidas en los doce números del orden 1.º clase 1.ª del Reglamento, los Ayuntamientos sin necesidad de que preceda juicio ó intervención (artículo 63 de la ley y tercero del Reglamento) deben declararle excluido totalmente del servicio militar si concuerdan en ello todos los interesados, mientras que si alguno reclama ó se opone á la declaración definitiva de inutilidad, será el mozo remitido á la Comisión provincial á tenor del párrafo 2.º del art. 63.

Desde el momento en que los mozos aleguen defectos ó enfermedades de ellos mismos, incluidos en las diferentes órdenes de las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro, la misión de las Corporaciones municipales está limitada á hacerlos constar en el acta, observando los preceptos del artículo 7.º del Reglamento, absteniéndose de practicar reconocimientos que solo han de tener lugar ante la Comisión provincial en los casos que se determinan en el art. 113, ó en la Caja de Recluta según se previene en el artículo 127, y no permitiendo bajo pretexto alguno que se instruyan expedientes justificativos en comprobación de los defectos alegados, así sean de los que necesiten observarse en la Caja ú Hospital, puesto que en ningún caso han de admitirseles (artículo 24 del Reglamento).

De los fallos otorgando exenciones á los reclutas, se puede apelar á la Comisión provincial en el tiempo y forma establecidos en los artículos 82 de la ley y 11 del Reglamento, á cuyo efecto se facilitará al reclamante y en papel de oficio la correspondiente certificación, en la inteligencia, que cuando no se presente este documento ó el acta que acredite haberle pedido al Alcalde, la cual ha de estar autorizada por un Notario ó por el Juez municipal en su defecto, ó no conste en el expediente la reclamación, de manera alguna podrán ser oídos los apelantes, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial por iniciativa propia, por orden del Gobierno civil, ó á excitación de la autoridad Militar; de aquí la necesidad de la publicación y notificación de los acuerdos del Ayuntamiento para evitar los perjuicios consiguientes.

Expuesta la doctrina vigente sobre las exenciones físicas que pueden otorgar los Ayuntamientos, resta indicar lo que se dispone acerca de las legales en los artículos 69 y 70, de las que pueden alegarse aun cuando se haya terminado la clasificación y declaración de soldados (art. 71) y de las que sobrevienen en el tiempo que media desde este acto al sorteo que se ha de celebrar ante la Comisión de la Caja de Recluta (art. 85).

Alegadas por cualquiera de los mozos incluidos en las listas, ó por su representante legal en la forma dispuesta en el párrafo 1.º del artículo 75 algunas de las excepciones del

artículo 69, el Ayuntamiento las consignará con la mayor precisión y claridad en el acta, facilitando certificación al interesado (art. 77) y admitiéndole en el acta las pruebas que ofrezca, de las que en ningún caso puede dispensarsele aun cuando con- vengán en los extremos de la excepción todos los mozos restantes y conste su certeza á la Municipalidad (artículo 79), fallando despues definitivamente en el modo y forma que se determina en el artículo 78.

Sin embargo, exigiendo la regla 11.ª del art. 70, que las condiciones necesarias para el goce de la excepción alegada han de apreciarse con relación al día 1.º de Abril, y ordenando el art. 110 que en este día han de remitir los Jefes de los Cuerpos á la Comisión provincial los certificados de los que sirven en las filas, evidente es que los Ayuntamientos no deben ni pueden fallar definitivamente en los casos de excepción fundada en la existencia de un mozo que sirve por su suerte personal en el ejército, sino que por el contrario, tienen que atenerse á la fórmula que se emplea en el párrafo 3.º, art. 78, declarando «pendientes de recurso ante la Comisión» á cuantos produzcan la excepción que se determina en el caso 10.º del artículo 69. Así lo estatuye de una manera categórica la Real orden de 26 de Julio de 1886. (Gaceta de 1.º de Agosto.)

No siempre sucede que las justificaciones se ofrecen y admiten en el momento mismo de la declaración de soldados, sino que es lo general señalar un término breve para que dentro de él se presenten los documentos necesarios, tales como las partidas de nacimiento indispensables para justificar la legitimidad de los mozos y sin lo cual no pueden disfrutar estos de las excepciones contenidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del art. 69, las certificaciones de matrimonio y de defunción; certificados con referencia á los amillaramientos; declaración de testigos á fin de acreditar que se cumplen con los deberes consignados en la regla 8.ª, art. 70 de la ley de reemplazos: tasación pericial á los efectos de la regla 7.ª del mismo artículo y demás pruebas necesarias para demostrar documentalmente lo alegado (art. 79) y de aquí la fórmula general usada en todos los Municipios y expresamente consignada en el párrafo 3.º, art. 78, «pendiente de recurso ó de acreditar la excepción aducida dentro del término de... tantos ó cuantos días».

Cuando este caso sucede, debe llamarse especialmente la atención, lo mismo á los que pretendan eximirse del servicio activo, que á los que le contradigan, para que justifiquen sus alegaciones dentro del término señalado, en la inteligencia de que si así no lo verifican, el Ayuntamiento fallará sobre estas sin ulteriores prórrogas (art. 79).

Aun cuando en el artículo 78 terminantemente se estatuye que los Ayuntamientos al fallar sobre las excepciones, deben declarar á los mozos soldados sorteables, excluidos total ó temporalmente pendientes de reconocimiento ó de recurso ó soldados condicionales, según se hallen ó no comprendidos en los diferentes casos que el mismo comprende, es muy general consignar las frases «soldado sin perjuicio de los resultados del nuevo reconocimiento del padre ó hermano impedido ante la Comisión provincial».

No es de esperar que tan viciosa práctica se reproduzca por cuanto los fallos que sobre el particular se dic-

ten tienen que ser definitivos y no condicionales, como tampoco el que so dejen para la Capital los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos; estos, de conformidad con lo estatuido en las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1875, 10 de Diciembre de 1878 y 14 de Julio de 1881, deben ser reconocidos ante los Ayuntamientos por un Licenciado en Medicina y Cirujía, precisamente, consignando en actas la declaración facultativa así como el fallo que en su vista dicte la Corporación municipal y satisfaciendo al Médico, con cargo á lo consignado en el presupuesto los honorarios que devengue, á razón de 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento, salvo el caso de que este servicio esté obligado á practicarle por virtud del contrato que con él tenga celebrado el Ayuntamiento: pero si hubiera alguna Corporación que faltando al precepto de la ley, insiste en seguir el procedimiento de que se deja hecho mérito, deben tener presente los interesados que en el primer caso el fallo adquiere el carácter de definitivo y no puede conocerse de él si no se reclama en el tiempo y forma establecidos en el art. 82 (Real orden de 20 de Junio de 1876), y en el segundo tienen que volver los presuntos impedidos para el trabajo á reconocerse ante su respectivo Ayuntamiento.

Hecha la declaración del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento y apreciadas por el Ayuntamiento con relación al 1.º de Abril próximo las circunstancias necesarias para el goce de las excepciones, (regla 11, art. 70), se irá llamando despues á todos los demás alistados en la forma prevenida en los artículos 75 al 80, con lo que se dará por concluido el acto de la clasificación, obligatorio para todos, según el artículo 83, á menos de hallarse los mozos dentro de las excepciones del artículo 88, procediendo despues á la revisión estatuida en el 81, conforme á las reglas que en esta misma circular se indican.

En cuanto á las excepciones á que se refiere el art. 71, pueden ser expuestas ante la Comisión provincial siquiera haya tenido lugar el sorteo según prescribe el artículo 86, siempre que el interesado lo haga dentro del término de los diez días de haber llegado á su noticia el suceso que la motiva.

Cuando despues de la declaración de soldados se inutiliza el padre de un mozo para el trabajo, queda viuda su madre, huérfanos sus hermanos ó se casan estos, ú otra circunstancia análoga, nace entonces una excepción que debe alegarse por escrito ante el Alcalde del pueblo, quien despues de hacerla constar en el expediente y de dar conocimiento por medio de bandos ó edictos, procederá á instruir el expediente que fallará el Ayuntamiento y remitirá á la Comisión provincial, á tenor de lo estatuido en el párrafo 2.º del artículo 85.

Hay que advertir sin embargo de las aclaraciones que sobre este particular quedan consiguientes, que el hecho de que despues de la declaración del soldados cumpla el padre de un mozo la edad de 60 años, no puede reputarse de excepción ocurrida con posterioridad, según viene considerándose por la mayoría de los Ayuntamientos; en atención á que expresándose en la regla 11.ª, artículo 70, que la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo, claro es, que todos los mozos cuyos padres hayan de cumplir dentro del año actual la

indicada edad y reúnan las demás circunstancias que la excepción abraza, necesariamente han de exponer su excepción en el acto de la clasificación si quieren gozar de ella porque como queda dicho, la ley da desde luego por cumplida aquella: así como por el contrario no concede excepción, al mozo que tenga un hermano que si bien en el acto de la clasificación no cuenta la edad de 17 años, ha de cumplir ésta sin embargo dentro del actual año y no está impedido para el trabajo, puesto que en su favor no concurrirá entonces la cualidad de único. Por lo tanto es de absoluta necesidad que los Ayuntamientos hagan con la anticipación debida estas advertencias á todos los interesados en el reemplazo, con el fin de que la ignorancia no pueda ser causa de que lo que expuesto en tiempo oportuno pudo prevalecer, no hecho así, tenga luego que ser denegado.

El art. 81 de la ley de reemplazos vigente restableciendo el precepto consignado en el art. 114 de la de 28 de Agosto de 1878, establece la obligación de revisar, sin que medie reclamación de parte interesada, es decir, que todos los mozos del segundo reemplazo de 1885, 1886 y 1887 que hayan sido declarados exentos, bien por inutilidad, (salvo el caso previsto en el art. 63) bien por no haber alcanzado la talla de un metro 545, ó bien por hallarse dentro de las excepciones á que se refieren los once casos del art. 69, tienen que presentarse ante el Ayuntamiento al terminar la clasificación ó declaración de soldados, ó sea el segundo Domingo del mes de Febrero próximo venidero, con el objeto de exponer sus inutilidades los que fueron excluidos temporalmente, de medir á los cortos que pasando de un metro 500 milímetros no alcanzaron la legal, de reconocer otra vez á los padres y hermanos impedidos de los soldados condicionales y de exigir á estos que justifiquen nuevamente en la forma prescrita en el art. 79 sus excepciones, las cuales habrán de apreciarse con referencia al estado que tengan el día de la nueva clasificación, según se preceptúa en el párrafo 2.º del art. 81; los exentos ó soldados condicionales que hayan variado de excepción, tendrán que alegarla en el acto definido en el art. 77 de la ley, y si prueban que reúnen los requisitos necesarios para disfrutar de ella, se reputará como continuación de la anterior, conforme á la regla 7.ª de la Real orden circular de 16 de Julio de 1883. En cuanto á la revisión de los mozos del reemplazo de 1884 es de necesidad que el día 15 de Diciembre último se haya publicado el bando á que se refiere la Real orden de 16 de Julio de 1883, con el objeto de que todos los que tengan que reclamar contra las exenciones otorgadas con arreglo al art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882 presenten las reclamaciones consiguientes, las cuales se admitirán hasta la víspera del día señalado para la revisión; en la inteligencia, que si la reclamación no se presenta en el plazo de que se deja hecho mérito, ni el Ayuntamiento puede hacer la revisión de oficio, salvo lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden mencionada, ni los interesados podrán ser oídos ante la Comisión provincial.

Esto no quiere decir sin embargo, que las Corporaciones municipales están dispensadas de tallar á los cortos del llamamiento predicho, ni de citar en forma á los inútiles para que se presenten á ser reconocidos ante la Comisión provincial el día que tenga lugar el juicio de exenciones ante

la misma, sino que es absolutamente indispensable que se cumplan cuantas prescripciones se dejan citadas para los del segundo llamamiento de 1885 y sucesivos, en estricta observancia á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley de 8 de Enero de 1882.

La declaracion de prófugos no tenia lugar por la ley anterior hasta despues del ingreso en Caja, por lo mismo que no era obligatoria la presentacion de los mozos al juicio de exenciones y hasta estaban facultados para ingresar en la provincia donde residian.

Reformada sobre este particular la legislacion, y siendo indispensable la comparecencia de todos los alistados al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, á no ser que se hallen dentro de las excepciones á que se refieren los artículos 63 en sus números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º y las del 88, principiaron los procedimientos tan pronto como se termine la clasificacion y declaracion de soldados con el objeto de que al trasladarse estos á la Capital, pueda conocer la Comision los fallos sobre el particular dictados, á cuyo efecto se acompañarán las consiguientes certificaciones de estos, ó los expedientes originales, segun se determina en el art. 95.

Para evitar las gravísimas responsabilidades que la vigente ley del Timbre y sello del Estado impone á los que usan papel diferente del que para cada acto la misma señala, la Comision provincial llama la atencion de los Secretarios de los Ayuntamientos á fin de que empleen el timbre de peseta en las actas de la declaracion de soldados, y el de oficio en el alistamiento, rectificacion y cierre definitivo de las listas, informaciones de pobreza sin perjuicio del reintegro en la forma que se determina en el párrafo 3.º del art. 79, rechazando cuantos documentos se presenten en papel simple.

Ejecutivos de derecho los fallos que dicten los Ayuntamientos respecto á las exclusiones y excepciones del servicio activo si no se apela de ellos ya en el dia en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la Capital, segun se determina en el art. 82, despréndese desde luego que únicamente han de presentarse en la Secretaria de la Diputacion por el Comisionado á que se refiere el art. 104, aquellos expedientes en que haya apelacion, cuidando de consignar en sus carpetas el extracto de los documentos que contiene.

Además de los expedientes de que se deja hecho mérito, presentará el Comisionado una certificacion literal extendida en papel e oficio, de todas las diligencias relativas al alistamiento, rectificacion, cierre de listas y declaracion de soldados, las filiaciones y una relacion de los excluidos totalmente del servicio militar, conforme á los artículos 50 y 63: otra de los pendientes de reconocimiento ante la Comision provincial y otra de los soldados condicionales ó reclutas en depósito á quienes se refiere el art. 69, cuidando de consignar en ellos, además del nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres.

Por lo que se deja expuesto habrán comprendido, seguramente, los Ayuntamientos, que la ley actual es mas descentralizadora que la anterior; que la práctica de la revision, en lo que á la Comision provincial se refiere, indispensable á los efectos de la regla 11.ª art. 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada en 8 de Enero de 1882, ya no es necesaria,

puesto que las circunstancias para el goce de las excepciones no se aprecian con relacion al dia del ingreso en Caja de cada pueblo, sino en uno determinado, el 1.º de Abril y en una palabra, que mientras no existan indicios de fraude, ni la Comision provincial, ni el Gobernador civil ni la Autoridad militar tienen para qué intervenir en unos actos que hasta que no llegue el caso indicado son perfectamente válidos y legales; pero es preciso que tengan muy en cuenta los Ayuntamientos que, además de las multas que por las infracciones que puedan cometerse en cualquiera de los actos del reemplazo que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigada con arreglo al Código, por la indebida exclusion ó excepcion de un mozo se le impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas del Código, una multa de 1.500 pesetas, incurriendo los culpables de la omision fraudulenta de aquel en el alistamiento y sorteo, en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omision, el pueblo donde esta se hubiera cometido. (Artículos 171 y 173).

Con lo expuesto cree la Comision haber llenado cumplidamente el deber que tiene para con los Ayuntamientos á quienes van dirigidas las anteriores observaciones así como á sus Secretarios, las que espera que estudiarán y consultarán á fin de evitar que unos trabajos de suyo fáciles y sencillos, porque todos los años se practican y los procedimientos para la justificacion de las excepciones son los mismos que se determinan en las leyes de 30 de Enero de 1856; 28 de Agosto de 1878 y 8 de Enero de 1882, se hagan interminables ocasionando molestias y entorpecimientos que pueden evitarse si las Corporaciones municipales y sus dependientes ajustan sus actos á la ley.

Cáceres 21 de Enero de 1888.—El Vicepresidente, Miguel Muñoz.—El Secretario, Máximo Tuñón.

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instruccion y de primera instancia del partido de Naval Moral de la Mata.

Hago saber: Que por D. Manuel Marcos Encabo, de esta vecindad, en concepto de elector de este distrito, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de los individuos siguientes:

D. Juan de la Monja Berrocal.

Vecino y Médico titular de Romangordo

D. Patrocinio Gomez y Luis.
Leon Alvarez Fernandez.

Como maridos de Eulogia y Benita Lopez Ayuso.

D. Benigno Cabello Serrano.

Esteban Talaban Gonzalez.

Gorgonio Polo Fernandez.

Gregorio Espinosa Serrano.

Cipriano Dávila Alvarez.

Mateo Gonzalez Diaz.

Manuel Gimenez Gonzalez.

Lázaro Casitas Rodriguez.

Saturnino Gomez Montealegre.

Vecinos de Villar del Pedroso y contribuyentes por territorial.

D. Serafin Ramos Calleja.

Antonio Parra Segovia.

Juan Cruz Jara Rodriguez.

D. Isidoro Alcazar Garcia.

José Marcos Encabo.

Severo Nuevo Flores.

Sandalio Casas.

Nemesio Marcos Nieto.

Vecinos de esta villa y contribuyentes los cuatro primeros por industrial y los cuatro últimos por territorial.

D. Basilio Santana Gonzalo.

Francisco Morales Chico.

Vecinos de Garcia y contribuyentes por territorial.

D. Francisco Gomez Rodriguez.

Juan Lucio Gonzalez Gomez.

Juan Alvarado Alvarez.

Pablo Morales Cordero.

Fernando Alvarez Tirado.

Vecinos de la Higuera de Albalá y contribuyentes por territorial.

D. Camilo Torrellas Nadal.

Dalmacio Torrellas.

José Calzas Gonzalez.

Anastasio Moreno y Durán.

Andrés Rabadan y Martinez

Felipe Gimenez Gomez.

José Redondo Martín.

Marcos Moreno Yuste.

José Calzas Gonzalez.

Vecinos de Serrejon, los dos primeros contribuyentes por industrial,

los otros seis por territorial y el último por ser profesor veterinario.

Admitida la demanda, he acordado hacerlo público, para que dentro del término de veinte dias contados desde el siguiente alen que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, puedan presentarse en oposicion á la inclusion, los mismos interesados ó cualquiera otro elector del distrito.

Dado en Naval Moral de la Mata á 17 de Enero de 1888.—Eduardo Carmena y Valdés.—Por su mandato, Estanislao Sanchez Luengo.

ACEHUCHE.

CUENTA de los jornales y materiales invertidos en la obra de nueva construccion de Casa Consistorial y Escuelas de esta villa, durante la cuarta semana de las mismas, que terminó en 21 del actual inclusive.

Conceptos.

	Ptas.	Cts.
Por dos dias del maestro director, á 5 pesetas uno.	10	
Por dos id. del oficial, á 3'50 id. uno.	7	
Por cuatro y medio id. del peon, á 2 id. uno.	9	
Por 4 peones de albañileria, á 2'50 id. uno.	10	
Por 10 id. de braceros, á 1'10 id. uno.	14	30
Por ocho dias con dos caballeros, á 3 id. par.	24	
Por 8 peones de dos pedreiros, á 1'25 id. uno.	10	
Por un dia y medio de una aguadora, á 62 céntimos dia.	93	
Por dos faroles nuevos y compostura de dos botes de petróleo para agua.	11	25
Por 12 espuestas para el traslado de materiales, á 75 céntimos una.	9	
Por 16 libras de hierro para herramientas.	3	20
Por 229 arrobas 10 y media libras de cal, á 65 céntimos una.	149	21
Por lo satisfecho á Damian		

Fernandez de la expropiacion de una casa fragua de su propiedad y que fué derribada. 2000

Total gasto. 2257 89

Acehuche 22 de Enero de 1888.—El Alcalde Presidente, Simeon Montoro.—El Secretario, Bruno Macias Martin.

ANUNCIOS.

Hallándose vacante de arriendo á pasto y labor las dehesas baldío de Romas y Romillas y baldío de Arrancajaras, ambos sitios en la sierra de S. Pedro, y dehesa los Guijos, término de Salvatierra de Santiago en esta provincia, propiedad del Sr. Marqués de Castro Serna; se oirán proposiciones para el nuevo arrendamiento en la Casa-Administracion de dicho señor, calle de los Condes, núm. 1, de esta poblacion.

Cáceres 11 de Enero de 1888.—P. P., Juan Gil Alejo. 8

Anuncio.

Debiendo hallarse en disposicion de ser extraido en el presente año, el corcho del monte de la Dehesa boyal de Sierra de Fuentes, el de la dehesa Clavin; Riscos y Valdetrujillo y Alberca, sitas en término de Cáceres, se anuncia su venta en el árbol y se reciben proposiciones de compra por escrito, en la casa Administracion del Sr. Marqués de Castro Serna en Cáceres, y en la de dicho señor en Madrid, Cuesta de la Vega, núm. 5; bajo la base de que la saca habrá de hacerse por cuenta y direccion del propietario.

Cáceres 20 de Enero de 1888.—P. P., Juan Gil Alejo. 4

Anuncio.

Se vende la casa núm. 20 de la calle de San Anton, en esta capital. Los que deseen ó traten de adquirirla, pueden entenderse con D. Emilio María Fernandez, afueras de San Anton. 12

COMPRA

de toda clase de valores del Estado á altos precios.

Calle de Carniceros, número 7, bajo.

Se arrienda la casa de la Plazuela de Santa Ana, número 2, de la propiedad de la Sra. Marquesa de Monroy.

Cáceres y Diciembre 1887.

CACERES: 1888.

Tip. de Nicolás María Jimenez.

Portal Llano, número 19.